

OFICIO N° 55 - 2020

INFORME PROYECTO DE LEY N° 2-2020

Antecedente: Boletín N° 12.786-12

Santiago, seis de marzo de 2020

Por oficio N° 289/2020, de 6 de enero de 2020, el Presidente de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados, don Jorge Sabag Villalobos, solicita al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N°20.380, sobre protección de los animales, para regular las carreras de perros, con el objeto que se pronuncie respecto de lo dispuesto en el artículo 14 *quáter* contenido en el número 1 de su artículo único (Boletín N° 12.786-12).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 2 de marzo en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Künsemüller, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señores Silva C. y Llanos y suplentes señores Muñoz P. y Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

H. CÁMARA DE DIPUTADOS,

SEÑOR JORGE SABAG VILLALOBOS_

VALPARAÍSO



Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 289/2020, de 6 de enero de 2020, el Presidente de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados, don Jorge Sabag Villalobos, solicita al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N°20.380, sobre protección de los animales, para regular las carreras de perros, con el objeto que se pronuncie respecto de lo dispuesto en el artículo 14 *quáter* contenido en el número 1 de su artículo único (Boletín N° 12.786-12).

Segundo: La iniciativa legal ingresó a la Cámara de Diputados el día 10 de julio de 2019. Actualmente, se encuentra en primer trámite constitucional y fue aprobada en general en la misma Comisión arriba mencionada, la cual emitió su primer informe con fecha 17 de diciembre de 2019, estando pendiente su votación en Sala. A la fecha, no cuenta con urgencia en su tramitación.

Tercero: El objetivo de la iniciativa es “regular y reglamentar la realización de carreras de perros, disponiendo sanciones para el caso en que ellas fuesen desarrolladas sin observar tales requisitos” y consta de un artículo único, que introduce modificaciones a la Ley N°20.380, sobre Protección de los Animales.

Cuarto: El proyecto propone asignar competencia a los Juzgados de Policía Local para que conozcan de las infracciones a las normas que regulan los requisitos que deben cumplir las carreras de perros para ser permitidas, las que serían sancionables con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o definitiva del establecimiento, lugar o recinto de realización de la actividad.

Esta es la segunda ocasión en que se solicita informe a esta Corte sobre el proyecto. En la primera oportunidad, la Corte evacuó su informe mediante Oficio N° 206-2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, y en él observó que las conductas sancionadas en el proyecto podrían dar lugar a la imposición de una multa de 10 a 50 UTM y a la clausura temporal o definitiva del establecimiento, lugar o recinto de realización de la actividad. La primera, a raíz de que



Carabineros de Chile y los inspectores municipales podrían denunciar a los organizadores de estas carreras ante los Juzgados de Policía Local, para la imposición de multas, bajo el procedimiento previsto en la Ley N° 18.287 y la segunda, dado que el Servicio Agrícola y Ganadero podría iniciar un procedimiento sancionatorio, para el efecto de imponer la sanción de clausura, la que sería reclamable ante el juez de letras en lo civil, bajo un procedimiento especial.

Se consignó en dicho informe que tanto la fiscalización como el procedimiento administrativo sancionatorio, tendrían que asignarse al Servicio Agrícola y Ganadero, por ser éste el órgano con la capacidad técnica y el contencioso administrativo mantenerse en los juzgados civiles. En este sentido señaló que: *“La normativa de la Ley N° 20.380 en la que se inserta la propuesta, es fiscalizada –en general, a través del Servicio Agrícola y Ganadero- cuyas decisiones son reclamables ante los jueces de letras en lo civil, es decir, un órgano público de experticia técnica específica, posibilitando un contencioso administrativo posterior”.*

Quinto. La disposición ahora consultada es el nuevo artículo 14 quáter de la Ley N°20.380, del siguiente tenor:

*“Artículo 14 quáter.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, la contravención a lo dispuesto **en los artículos 14 bis y 14 ter** será sancionada con multa de **diez a cincuenta** unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. Esta infracción será de competencia del juzgado de policía local, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.*

Asimismo, podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses o definitiva del establecimiento, lugar o recinto de realización de la actividad.”

Consecuente con el nuevo texto del artículo 14 quáter, se eliminan las modificaciones que anteriormente se proponían al actual artículo 13 de la ley N°20.380, que posibilitaban que el Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizara y sancionara la actividad que se pretende regular.

Sexto: La solución adoptada por los legisladores en la norma que se informa, dista de ser conveniente. En efecto, entrega al Juzgado de Policía Local, la aplicación de las sanciones administrativas de multa y clausura, sin que en ninguna de éstas se haya llevado a efecto un procedimiento administrativo



previo, cuestión que garantiza el Párrafo IV del Título I de la Ley N°18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Luego, tampoco fija un parámetro, como lo hace el artículo 25 de la ley citada, acerca de cuándo es procedente la sanción de clausura, sin que contenga tampoco normas para establecer la multa a aplicar, velando por la proporcionalidad de la misma, como también lo realiza el artículo 26 de la misma ley.

Por último, cabe también mencionar, que como se expresa en el informe anterior de esta Corte, el Servicio Agrícola y Ganadero, es el servicio que debe tener a su cargo la fiscalización y régimen sancionatorio pertinente de esta actividad, el cual por la normativa que lo rige, está autorizado para que los inspectores del Servicio, tras levantar el acta de denuncia pueden proceder a la aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles, pudiéndose de esta forma impedir la realización de actividades ilícitas en las materias que esta iniciativa pretende controlar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que modifica la Ley N°20.380, sobre protección de los animales, para regular las carreras de perros correspondiente al **Boletín N° 12.786-12**.

Se deja constancia que los ministros señores Muñoz G., Aránguiz y Silva Cancino, compartiendo el informe que precede, son de opinión de consignar además – de la misma manera como se hiciera en el informe remitido al a la Corporación solicitante mediante oficio N° 206-2019 - su parecer desfavorable a la iniciativa que se revisa, por insuficiente, puesto que conductas graves de maltrato animal como las que se abordan deberían ser merecedoras de sanciones de mayor entidad que las que se proponen, en el marco de un sistema que permita hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de manera eficiente; guardando debida correspondencia con las disposiciones de la Ley 21.380, como del proyecto Boletín 12.420-12.

Asimismo, se deja constancia que el ministro señor Künsemüller, compartiendo el acuerdo que precede en cuanto discrepa del proyecto, también es de opinión de informarlo desfavorablemente, ya que tal como expresara en su prevención contenida en el acuerdo comunicado a través del citado oficio N°



206-2019, estima que la asignación del conocimiento de estas materias a los juzgados de Policía Local contribuirá al trastorno del sistema, atendida la carga notoria y excesiva de trabajo de los referidos tribunales, siendo pertinente que tal labor la asuma el derecho administrativo sancionador, esto es, las autoridades respectivas de este ámbito regulador no punitivo.

Oficiese.

PL-2-2020

Saluda atentamente a V.S.

GUILLERMO SILVA GUNDELACH
Ministro(P)
Fecha: 06/03/2020 13:02:54

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Secretario
Fecha: 06/03/2020 13:21:16

